

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0209
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES**

**AB. GABRIEL MAURICIO NIETO ANDRADE
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL
CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;

- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo “*Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*”;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “*La Agencia de Regulación y Control*

de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...);

Que, el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...);*”;

Que, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022 y su reforma Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “*(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.*”

Que, mediante Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo, de la ARCOTEL;

- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0037 de 26 de enero de 2023, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se designó al Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** Mediante acción de personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL;
- Que,** mediante trámites No. ARCOTEL-DEDA-2023-013154-E de fecha 18 de agosto de 2023, la señora María Elena Hernández Méndez, Gerente General de la compañía Radiodifusora Kashmir del Ecuador S.A., interpone un Recurso de Apelación en contra del memorando ARCOTEL-CTHB-2023-1891-M de fecha 14 de agosto de 2023.
- Que,** en atención a lo solicitado por la señora María Elena Hernández Méndez, Gerente General de la compañía Radiodifusora Kashmir del Ecuador S.A., se ha procedido revisar el trámite, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

- I.I. COMPETENCIA.** - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: *“(...) El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.”* El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”* El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: *“El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y*

de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)" (Negrita fuera del texto original). En concordancia con los artículos 65, 132 del Código Orgánico Administrativo; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022 y su reforma Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso de apelación de actos administrativos; por consiguiente, mediante acción de personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se designó al Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, siendo competente para conocer y resolver el presente impugnación interpuesto por la señora María Elena Hernández Méndez, Gerente General de la compañía Radiodifusora Kashmir del Ecuador S.A.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El presente Recurso de Apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, y el Código Orgánico Administrativo, por lo tanto no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 01 a 05 del expediente administrativo, consta que la señora María Elena Hernández Méndez, Gerente General de la compañía Radiodifusora Kashmir del Ecuador S.A., mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-013154-E de 18 de agosto de 2023, presenta un Recurso de Apelación, sin cumplir con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo.

2.2. A fojas 06 a 12 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0198 de 22 de agosto de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0961-OF de 23 de agosto de 2023, solicita aclaraciones, rectificaciones y subsanación de la impugnación presentada.

2.3. A fojas a 13 a 16 del expediente administrativo, consta que la señora María Elena Hernández Méndez, Gerente General de la compañía Radiodifusora Kashmir del Ecuador S.A., mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-013593-E de 29 de agosto de 2023, presenta respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0198 de 22 de agosto de 2023.

2.4. A fojas 17 A 18 del expediente administrativo, consta el memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2023-1891-M de fecha 14 de agosto de 2023, emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes

III. ANÁLISIS JURÍDICO. - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0198 de 22 de agosto de 2023, solicita: **Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo COA. Una vez revisado el contenido de la impugnación, se verifica que el mismo no cumple con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se proceden a analizar los siguientes hechos:

EL RECURRENTE DENTRO DEL TRÁMITE INGRESADO SIGNADO ARCOTEL-DEDA-2023-013154-E DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2023, SEÑALA EN SU PARTE PERTINENTE:

“...//

IDENTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO MATERIA DE LA APELACIÓN.

El acto administrativo materia de la presente Apelación, es la autorización contenida en el memorando Nro. ARCOTEL-CTHB2023-1891-M,(sic) fechado 14 de agosto de 2023, notificado electrónicamente con fecha 15 de agosto de 2023, suscrito, por delegación que le fuera otorgada por Usted, Señor Director Ejecutivo, por parte de la Coordinadora Técnica de Títulos Habilitantes.

(...)

IV

Por todo lo cual solicito que en mérito a lo indicado en la presente APELACIÓN, la AGENCIA PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL deberá PROCEDER:

1.- DE CONFORMIDAD CON LO QUE PERMITE EL ART. 229 DEL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, MANERA INMEDIATA Y SIMULTÁNEA A LA RECEPCIÓN A TRÁMITE DE ESTA APELACIÓN, A SUSPENDER LA EJECUCIÓN DEL ACTO MATERIA DE IMPUGNACIÓN, PUES RESULTA EVIDENTE DE SU PROPIA NATURALEZA EL SABER QUE SU EJECUCIÓN - MIENTRAS NO SE RESUELVA LA APELACIÓN RESPECTIVA (en el evento no imposible de que la Administración reconozca su grave yerro jurídico en el acto impugnado) – PUES AFECTA DE MANERA GRAVE E IRREVERSIBLE A MI REPRESENTADA, PUES UNA VEZ COBRADAS LAS GARANTÍAS, SIENDO QUE LAS BASES DEL CONCURSO EXPRESAN CLARAMENTE QUE NO HABRÁ DEVOLUCIÓN DE LAS MISMAS; SIENDO EL PERJUICIO EQUIVALENTE AL MONTO QUE LA INSTITUCIÓN GARANTE DEBERÍA CANCELAR A LA REQUERENTE;

2.- DECLARAR LA NULIDAD AQUÍ INVOCADA EN BASE A LO DETERMINADO POR EL ARTÍCULO CITADO E INVOCADO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y DEL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, Y, EN CONSECUENCIA, DEJAR SIN EFECTO, LA AUTORIZACIÓN DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA CONTENIDA EN EL MEMORANDO Nro. ARCOTEL-CTHB-2023-1891-M

Y,

3.- DISPONER SE PROCEDA A DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN QUE DEJE SIN EFECTO LA EJECUCIÓN DE LO ALLÍ RESUELTO Y ORDENADO A LAS ÁREAS DETERMINADAS EN DICHO MEMORANDO, Y LA REVERSA INMEDIATA DE LOS TRÁMITES O GESTIONES QUE HUBIERAN EMPRENDIDO AL RESPECTO.

Bueno es recordar que, de conformidad con la Constitución de la República:

Art. 233.- "Ninguna servidora o servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones...# (sic)

V. ANUNCIO DE PRUEBA y DOCUMENTACIÓN ANEXA

De conformidad con expresas normas sustantivas y adjetivas del COA, Y DENTRO DE LA ETAPA DE PRUEBA QUE EN EL PRESENTE TRÁMITE SE DEBERÁ ABRIR, y de conformidad con las normas de dicho Código, las cuales hacen remisión para supletoriedad procesal de aquéllas del Código Orgánico General de Procesos, particularmente de los eventos o hechos que requieren prueba, y de los que nó (sic); dentro del periodo que se servirá abrir,

entregaré la prueba, mediante elementos de público conocimiento de los que ordinariamente no necesitaría probar su la (sic) existencia de conformidad con el Código Adjetivo mencionado, pero que, al ser evidente que el Informe Jurídico omitió, evidenciando su desconocimiento o yerro de culpa grave, me veo obligado a presentar como prueba en este trámite; elementos que aluden a la existencia de trámites administrativos o sometidos a la decisión de Juez competente, en los cuales se está a la espera de la notificación de la decisión, o nó (sic), de adoptar medidas que suspendan la ejecución de los actos PRINCIPAL y DERIVADOS de la inconstitucional e ilegal Resolución precedente Nro. 2023-0038.”

POR OTRO LADO, EL RECURRENTE DENTRO DEL TRÁMITE INGRESADO SIGNADO ARCOTEL-DEDA-2023-013593-E DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2023, SEÑALA EN SU PARTE PERTINENTE:

“...En la providencia administrativa que estoy atendiendo y contestando, se enfatiza mediante resaltados que no forman parte del texto legal original, que la carga de la prueba corresponde a la persona interesada, ERROR DE EXÉGESIS, pues ese texto citado está SUBORDINADO al principio establecido en líneas anteriores del artículo, en donde el mismo artículo 195 del Código Orgánico Administrativo, ESTABLECE PRIMERAMENTE LA REGLA GENERAL DE LA PRUEBA, cuando se lee:

"En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública...la carga de la prueba le corresponde a la administración pública.
"(énfasis nos corresponden) (sic)

La providencia, así, al resaltar exclusivamente un pasaje fuera de contexto, subordinado y por EXCEPCIÓN, y sin detenerse a mirar que la REGLA PRIMERA Y GENERAL del contenido del artículo establece que lo primero que debió en este caso analizarse es:

1.- si el procedimiento de ejecución de las garantías de seriedad de oferta que contiene el acto administrativo impugnado AGRAVA, o nó (sic), LA SITUACIÓN DE RADIODIFUSORA KASHMIR DEL ECUADOR S.A, misma que YA TENÍA BASTANTE CON EL ABUSO PROCESAL QUE DE MANERA INCONSTITUCIONAL (materia de una Acción de Protección hoy aún en curso) ARCOTEL LE HABÍA PREVIAMENTE OCASIONADO CON LA EXPEDICIÓN DE UNA RESOLUCIÓN GRAVE Y GRAVOSA EN LA QUE ESA ENTIDAD DECIDIÓ NO APLICAR, COMO LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA LO IMPONE, LA NORMATIVIDAD SUPRA LEGAL VIGENTE EN UN TRATADO DE CARÁCTER MULTILATERAL EN MATERIA ECONÓMICA, AL HACER CASO OMISO DEL REENVÍO

**(JURÍDICAMENTE NO INDISPENSABLE, -al reenvío nos referimos)
ESTABLECIDO EN EL ART. 6 DEL ENTONCES VIGENTE REGLAMENTO
A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN.**

PUES, SI LA INCONSTITUCIONAL E ILEGAL DESCALIFICACIÓN YA FUE UN ACTO GRAVE Y GRAVOSO, EL ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LAS GARANTÍAS DE SERIEDAD DE OFERTA, AGRAVABA AÚN MÁS LA CONDICIÓN DEL ADMINISTRADO Y, por tanto, LA CARGA DE LA PRUEBA DE QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO, al haber sido apelado, HA SIDO DEBIDAMENTE FUNDAMENTADO NO LA CORRESPONDE AL INTERESADO SINO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, pues, y además, el COA deja establecido el principio procesal de que la Administración Pública no puede exigirnos en este caso la demostración de hechos negativos, esto es, la demostración de que EN SUS PROPIOS ARCHIVOS LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, NO DISPONE DE LA INFORMACIÓN ACTUALIZADA Y COMPLETA DE LOS TRÁMITES VIGENTES RESPECTO DE LA CONCESIONARIA "RADIODIFUSORA KASHMIR DEL ECUADOR S.A.", TANTO EN SEDE ADMINISTRATIVA COMO EN SEDE JUDICIAL.

2.- Lo anterior, más aún, cuando en nuestro libelo de apelación dejamos indicado que en el correspondiente Dictamen Jurídico, al menos sí se agrega CLARAMENTE información que las MEDIDAS CAUTELARES que fueran apenas VERBALMENTE ENUNCIADAS en la causa Nro. 17371-2023-01020- aún no han sido formalmente revocadas en virtud del contenido de una resolución escrita y DEBIDAMENTE MOTIVADA y notificada, por tanto, en firme en sede jurisdiccional; lo que CONVIERTE A LA DECISIÓN DE EJECUTAR LAS GARANTÍAS (materia de esta presente apelación) EN UN ACTO AUDAZ, INFUNDADO, TEMERARIO O, al menos, abiertamente PREMATURO.

*Pues un hecho jurídico que la Ley manda sea notificado a las Partes Procesales FORMALMENTE **NO EXISTE** mientras su contenido, fundamentación y alcances no hayan sido debidamente informados a las Partes, con la correspondiente motivación, y el trámite se encuentre, entonces, ejecutoriado.*

*Al estar claramente indicado lo anterior, en el propio Dictamen Jurídico interno de ARCOTEL, citado, por cierto, en el propio texto del acto administrativo materia de nuestra apelación, se cumple el evento establecido en el arto 194 COA, es decir el anuncio de este evento intrínseco al texto de la resolución apelada, por lo cual **el hecho de que el trámite jurisdiccional referido no está concluido y la propia ARCOTEL haya admitido que desconoce el contenido final de la Resolución jurisdiccional, NO ES UN HECHO QUE***

DEBA PROBARLO MI REPRESENTADA, AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN EL PRIMER INCISO DEL ART. 195 DEL COA.

3.- Adicionalmente, el hecho de que a las fechas de entrega del dictamen jurídico y de expedición del acto administrativo hoy aquí apelado, ARCOTEL no haya tenido o querido informarse internamente de hechos o eventos jurídicos (trámite administrativo) en los cuales SUS PROPIOS ARCHIVOS INTERNOS debieron reportar su existencia; así como también el hecho de que no se haya reportado la existencia de trámites judiciales existentes, es otro evento NEGATIVO, que no estamos obligados a probar. Sí, en cambio, Y ESTO TÉNGALO COMO ANUNCIO CLARO Y ESPECÍFICO DE PRUEBA, Señor Director Ejecutivo, LA EXISTENCIA DE UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO PENDIENTE, EN EL CUAL MI REPRESENTADA TIENE SOLICITADA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE CONSTITUYE ANTECEDENTE DE LA SUBSECUENTE DISPOSICIÓN DE EJECUCIÓN DE LAS GARANTÍAS DE SERIEDAD DE OFERTA...”

ANALISIS

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben enmarcarse en lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

En el presente caso, la señora María Elena Hernández Méndez, Gerente General de la compañía Radiodifusora Kashmir del Ecuador S.A., mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-013154-E de fecha 18 de agosto de 2023, presenta una Impugnación sin cumplir lo establecido en el Código Orgánico Administrativo.

Posteriormente, la Dirección de Impugnaciones, procedió a revisar el contenido del escrito de impugnación y emitió la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0198 de 22 de agosto de 2023, a fin de que el recurrente subsane la impugnación de conformidad con el numeral 3 de del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo providencia que dispuso:

“2.1. La finalidad de la prueba, dentro del procedimiento administrativo es la acreditación de los hechos alegados, el Código Orgánico Administrativo en el

artículo 195 señala: “Cargas probatorias. La prueba se referirá a los hechos controvertidos. En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública. En todos los demás casos la carga de la prueba le corresponde a la persona interesada (...)” (Lo subrayado y negrita fuera del texto original). De acuerdo a lo establecido, la carga probatoria para acreditar los hechos alegados dentro del presente recurso de apelación, le corresponde a la recurrente. El Código Orgánico Administrativo, en el artículo 194, y el numeral 3 del artículo 220, respectivamente determina: “Oportunidad. La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen. Todo documento, información o pericia que no esté en poder de la persona interesada, que para ser obtenida requiera del auxilio de la administración pública, facultará para solicitar al órgano administrativo que ordene a quien corresponda que la entregue o facilite de acuerdo con las normas de este Código. (...)”. “(...)3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. (...)”. En concordancia con el numeral 7 artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos señala: “... El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañarán la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.”; y, el artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos, que dispone: “Admisibilidad de la prueba. Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad. (...)”.

Conforme se evidencia, el recurrente no cumple con los requisitos formales de las impugnaciones, establecidas en el indicado numeral 3 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo el cual señala:

“...3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.

Además conforme se solicita en la providencia anteriormente descrita, se concede el término de cinco (5) días, a partir del siguiente día hábil a la fecha de notificación, bajo la prevención que de no cumplir, se considerará el desistimiento del requerimiento de acuerdo a lo señalado en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo.

El recurrente, da respuesta a la providencia de subsanación con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-013593-E de fecha 29 de agosto de 2023, cumpliendo el término concedido para la misma, sin embargo no describe la prueba por medio de la cual se presenta el Recurso de Apelación; en este sentido, el recurrente en el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-013154-E de fecha 18 de agosto de 2023, señala:

*“El acto administrativo materia de la presente Apelación, es la autorización contenida en el **memorando Nro. ARCOTEL-CTHB2023-1891-M**, fechado 14 de agosto de 2023...” (la negrilla y subrayado me pertenece).*

El concepto de memorando de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, Edición del Tricentenario actualizado el 2022, señala que es un: *“Informe en que se expone algo que debe tenerse en cuenta para una acción o en determinado asunto.”*

Es importante señalar que según el artículo 120 del Código Orgánico Administrativo indica que los actos de simple administración, son toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta.

El Acto de simple administración, generalmente es de **carácter interno**, realizado en el ejercicio de una atribución normada, el cual es parte del proceso de formación de la voluntad estatal o de la realización de ésta a través de hechos administrativos. El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva en el artículo 70 indica: *“...Son toda declaración unilateral interna o interorgánica, realizada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma indirecta en vista de que sólo afectan a los administrados a través de los actos, reglamentos y hechos administrativos, dictados o ejecutados en su consecuencia...”*

El acto de simple administración, como lo indica el tratadista Jorge Danós Ordóñez, “(...) son actos instrumentales para el dictado de otro acto administrativo final, al que preparan y hacen posibles; (...).

Al respecto Andrés Moreta señala:

“Los actos de simple administración son los que materializan el procedimiento de formación de la voluntad administrativa para que esta finalmente se exprese a través de un acto administrativo” (Andrés Moreta, Procedimiento Administrativo y Sancionador, Quito –Ecuador.)

Se procedió analizar el indicado memorando No. ARCOTEL-CTHB-2023-1891-M de fecha 14 de agosto de 2023, en el cual se verificó que se encuentra cumpliendo lo resuelto en el acto administrativo Resolución ARCOTEL-2023-0038 de 17 de marzo de 2023, el mismo que impugnó con trámite No. ARCOTEL-DEDA-004516-E de fecha 30 de marzo de 2023, resuelto con RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0106 de 02 de junio de 2023, en el cual se negó el recurso de apelación de la Resolución ARCOTEL-2023-0038.

La resolución ARCOTEL-2023-0038 de fecha 17 de marzo de 2023, resolvió:

*“...**ARTÍCULO UNO.-** Acoger y aprobar el contenido del Acoger y aprobar el contenido del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones Nro. IPI-PPC-2020-687 elaborado el 11 de noviembre de 2020 y actualizado el 15 de marzo de 2023, suscrito por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.*

***ARTÍCULO DOS.-** Descalificar del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-89 de 26 de junio de 2020 ingresada por la participante compañía RADIODIFUSORA KASHMIR DEL ECUADOR S.A., en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. “**INHABILIDADES Y PROHIBICIONES**” específicamente en la siguiente prohibición número “2) **Los medios de comunicación social de carácter nacional no podrán pertenecer en más del 49% de su paquete accionario o de participaciones, de forma directa o indirecta, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado Ecuatoriano, ni a ciudadanos extranjeros, salvo aquellos ciudadanos extranjeros que residan de manera regular en el territorio nacional (...)**”, puesto que, la compañía ODALFIX SOCIEDAD ANÓNIMA de nacionalidad Uruguay es el accionista con el 100% del capital de la compañía*

RADIODIFUSORA KASHMIR DEL ECUADOR S.A. y el medio de comunicación “METRO STEREO”, es de carácter nacional, de conformidad al contenido del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones Nro. IPI-PPC-2020-687 elaborado el 11 de noviembre de 2020 y actualizado el 15 de marzo de 2023, incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. **“CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN” literal e) “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...).”,** de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...)”, aprobadas con Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020.

Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución y de creerse asistido podrá impugnar en sede administrativa o judicial el presente acto administrativo, con sujeción a lo dispuesto en ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a la Coordinación General Administrativa Financiera proceda a gestionar la ejecución de la garantía de seriedad de oferta para medio de comunicación privados presentadas por la participante compañía RADIODIFUSORA KASHMIR DEL ECUADOR S.A., sin necesidad de trámite adicional alguno, y sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, conforme lo establecen los numerales 1.8. y 2.3. de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...)”, aprobadas con Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial-Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020...”

El artículo 89 del Código Orgánico Administrativo señala:

“Actividad de las Administraciones Públicas. Las actuaciones administrativas son: 1. Acto administrativo, 2. Acto de simple administración, 3. Contrato administrativo, 4. Hecho administrativo, 5. Acto normativo de carácter administrativo.

Las administraciones públicas pueden, excepcionalmente, emplear instrumentos de derecho privado, para el ejercicio de sus competencias.”

Concordante con el artículo 120, que indica:

“Acto de simple administración. Acto de simple administración es toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta.”

De igual forma el artículo 217 del Código Orgánico Administrativo, dispone:

“Impugnación. En la impugnación se observarán las siguientes reglas: 1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación. 2. El recurso extraordinario de revisión cabe, exclusivamente, respecto del acto administrativo que ha causado estado en vía administrativa en los supuestos previstos en este Código. 3. La elección de la vía judicial impide la impugnación en vía administrativa. 4. El error en la denominación del recurso por parte del recurrente no es obstáculo para su tramitación, siempre que resulte indudable la voluntad de impugnar el acto administrativo.

Los actos de simple administración por su naturaleza no son propiamente impugnables, salvo el derecho a impugnar el acto administrativo que omitió un acto de simple administración, necesario para la formación de la voluntad administrativa.” (lo subrayado y en negrillas fuera de texto original).

Así mismo, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, (Gaceta Judicial. Año CXIII. Serie XVIII, No. 13. Página 5603, Quito, 25 de Marzo del 2013, Juicio No. 2003-20746) ha indicado que: “(...) Los actos de simple administración por su naturaleza consultiva y preparatoria a la manifestación de la voluntad administrativa **no son propiamente impugnables**. Ello sin perjuicio del derecho a impugnar el acto administrativo que omitió un dictamen o informe cuando ellos eran necesarios o cuando se sustentó en un informe o dictamen erróneo. (...)” (lo resaltado y en negrillas fuera de texto original).

Es importante recalcar que los actos de simple administración por su naturaleza esto es, que no genera efectos jurídicos directos hacia los administrados, no son impugnables, concepto recogido en el COA, en su artículo 217 que en su parte pertinente señala: “**Los actos de simple administración por su naturaleza no son propiamente impugnables**, salvo el derecho a impugnar el acto administrativo que omitió un acto de

simple administración, necesario para la formación de la voluntad administrativa”. (lo resaltado y en negrillas fuera de texto original).

Es importante señalar que en la actualidad el legislador sólo ha contemplado que los actos administrativos sean **susceptibles de impugnación**; es decir, solo aquellos actos que se enmarcan en lo determinado en el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo y que reúnen los elementos o requisitos determinados en el artículo 100 de la norma ibídem, esto de conformidad a lo determinado en el artículo 217 del Código Orgánico Administrativo, de ahí radica la importancia en identificarlos y conocer los efectos que tiene cada uno.

Por otro lado, es preciso señalar que los recursos y reclamos administrativos interpuestos por el administrado deben cumplir con los requisitos formales de conformidad con artículo 220 del Código Orgánico Administrativo que señala:

“...1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.

2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.

3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.

4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.

5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.

6. La determinación del acto que se impugna.

7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.” (lo subrayado y en negrillas me pertenece)

Al respecto, el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, dispone:

“Art. 221.- Subsanación. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o

aclare en el término de cinco días. **Si no lo hace, se considerará desistimiento**, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.

En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.”

Además, en referencia al desistimiento en la norma ibidem, señala:

“Art. 201- Terminación del procedimiento administrativo. El procedimiento administrativo termina por:

1. El acto administrativo.
2. El silencio administrativo.
- 3. El desistimiento.**
4. El abandono.
5. La caducidad del procedimiento o de la potestad pública.
6. La imposibilidad material de continuarlo por causas imprevistas.
7. La terminación convencional.”

“Art. 211.- Desistimiento. La persona interesada puede desistir del procedimiento cuando no esté prohibido por la ley. Debe indicarse expresamente si se trata de un desistimiento total o parcial. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento total.

En los casos de desistimiento, la persona interesada no puede volver a plantear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.

El desistimiento puede realizarse por cualquier medio que permita su constancia en cualquier momento antes de que se notifique el acto administrativo. Solo afecta a aquellos que lo soliciten.

En el supuesto de realizarse de forma verbal, se formaliza con la comparecencia de la persona interesada ante el servidor público encargado de la instrucción del asunto, quien, conjuntamente con aquella, suscribirá la respectiva diligencia. En los procedimientos iniciados de oficio, la administración pública podrá ordenar el archivo en los supuestos y con los requisitos previstos en la ley.” (Subrayado y resaltado fuera del texto).

Conforme a los antecedentes señalados, la señora María Elena Hernández Méndez, Gerente General de la compañía Radiodifusora Kashmir del Ecuador S.A., no haber dado cumplimiento con el pedido de subsanación de acuerdo a la providencia No ARCOTEL-CJDI-2023-0198 de 22 de agosto de 2023, y además ha presentado un Recurso de Apelación en contra del ARCOTEL-CTHB-2023-1891-M de fecha 14 de agosto de 2023, el mismo que de acuerdo

a la normativa vigente es un acto de simple administración y que por su naturaleza no es propiamente impugnabile. **El trámite debe ser INADMITIDO** y la persona interesada no puede volver a plantear igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2023-0089 de 26 de septiembre de 2023, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“IV. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

1.- La señora María Elena Hernández Méndez, Gerente General de la compañía Radiodifusora Kashmir del Ecuador S.A., mediante escritos ingresados en esta entidad con trámites No. ARCOTEL-DEDA-2023-013154-E de fecha 18 de agosto de 2023 y ARCOTEL-DEDA-2023-013593-E de fecha 29 de agosto de 2023, presenta un Recurso de Apelación en contra del memorando ARCOTEL-CTHB-2023-1891-M de fecha 14 de agosto de 2023 sin cumplir lo establecido.

2.- La Dirección de Impugnaciones, procedió a revisar el contenido del escrito de impugnación y emitió la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0198 de 22 de agosto de 2023, a fin de que el recurrente subsane la impugnación conforme el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo señalando que si no lo hace se considerará desistimiento; e, indicó que debe realizar la subsanación en el término de cinco (5) días.

3.- El recurrente mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-013593-E de fecha 29 de agosto de 2023, da respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0198 de fecha 22 de agosto de 2023, sin reunir el requisito solicitado, con respecto al numeral 3 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo

*4.- La señora María Elena Hernández Méndez, Gerente General de la compañía Radiodifusora Kashmir del Ecuador S.A., ha presentado un Recurso de Apelación en contra del ARCOTEL-CTHB-2023-1891-M de fecha 14 de agosto de 2023, el mismo que de acuerdo a la normativa vigente es un acto de simple administración y que **por su naturaleza no es propiamente impugnabile.***

5.- Se ha respetado el debido proceso y garantías constitucionales y legales, ya que, el indicado memorando No. ARCOTEL-CTHB-2023-

1891-M de fecha 14 de agosto de 2023, en el cual se verificó que se encuentra cumpliendo lo resuelto en el acto administrativo Resolución ARCOTEL-2023-0038 de 17 de marzo de 2023, el mismo que impugnó con trámite No. ARCOTEL-DEDA-004516-E de fecha 30 de marzo de 2023, resuelto con RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0106 de 02 de junio de 2023, se negó el recurso de apelación de la Resolución ARCOTEL-2023-0038.

V. RECOMENDACIÓN

*Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda **INADMITIR** el Recurso de Apelación presentada por la señora María Elena Hernández Méndez, Gerente General de la compañía Radiodifusora Kashmir del Ecuador S.A. mediante escritos ingresados en esta entidad con trámites No. ARCOTEL-DEDA-2023-013154-E de fecha 18 de agosto de 2023 y ARCOTEL-DEDA-2023-013593-E de fecha 29 de agosto de 2023, por incumplir el requisito del numeral 3 del artículo 220 y por haber presentado un Recurso de Apelación en contra de un acto de simple administración, que por su naturaleza **no es propiamente impugnable.**”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022 y su reforma Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso de Apelación, signado con los trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-013154-E de fecha 18 de agosto de 2023 y ARCOTEL-DEDA-2023-013593-E de fecha 29 de agosto de 2023, interpuesto por la señora María Elena Hernández Méndez, Gerente General de la compañía Radiodifusora Kashmir del Ecuador S.A.; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER las recomendaciones del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0089 de 26 de septiembre de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las

Telecomunicaciones, puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 3.- INADMITIR el recurso de apelación interpuesta por la señora María Elena Hernández Méndez, Gerente General de la compañía Radiodifusora Kashmir del Ecuador S.A. ingresados a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante trámites ARCOTEL-DEDA-2023-013154-E de fecha 18 de agosto de 2023 y ARCOTEL-DEDA-2023-013593-E de fecha 29 de agosto de 2023; ya que, incumplió el requisito del numeral 3 del artículo 220 y por haber presentado un Recurso de Apelación en contra de un acto de simple administración, que por su naturaleza **no es propiamente impugnabile**.

Artículo 4.- DISPONER el archivo de los trámites ARCOTEL-DEDA-2023-013154-E de fecha 18 de agosto de 2023 y ARCOTEL-DEDA-2023-013593-E de fecha 29 de agosto de 2023.

Artículo 5.- INFORMAR la señora María Elena Hernández Méndez, Gerente General de la compañía Radiodifusora Kashmir del Ecuador S.A. que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede administrativa, o, judicial en el término y plazo establecido en la ley competente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente la señora María Elena Hernández Méndez, Gerente General de la compañía Radiodifusora Kashmir del Ecuador S.A., en los correos electrónicos: callawyer57@gmail.com y info.lametro@lametro.com.ec, direcciones señaladas para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control, Dirección de Impugnaciones, Dirección de Patrocinio y Coactivas, y Unidad de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. **Notifíquese y Cúmplase. -**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, de 26 de septiembre de 2023.

Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR	REVISADO POR
Ab. María del Cisne Argudo SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. José Antonio Colorado Lovato DIRECTOR DE IMPUGNACIONES